

Justicia del Lugar por qualquiera persona, y si se lo probare con dos testigos, la Justicia le corrija con pena arbitraria, segun la capacidad del Indio: y esto se entienda con los que tuvieren mas de catorce años.

*Ley xxvij. Que ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo ni Santa, donde se pueda pisar.*

**N**INGUNO haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar, pena de ciento y cincuenta maravedis, que se repartan por tercias partes, Iglesia, acudador, Ciudad o Villa donde esto sucediere: y el que aora tuviere Cruces hechas en algunos paños u otras cosas, las quite, o ponga en lugar donde no se puedan pisar; y si así no lo hiciere, incurra en la dicha pena. Y encargamos a los Prelados, que manden quitar las Cruces que estuvieren hechas en las Iglesias y otros lugares sagrados, donde se puedan pisar; y si estuvieren en lugares no sagrados, las quiten nuestras Justicias Reales.

*Ley xxviii. Que todo Fiel Cristiano en peligro de muerte confiese y reciba el Santissimo Sacramento.*

**T**ODO Fiel Cristiano estando en peligro de muerte confiese devotamente sus pecados y reciba el Santissimo Sacramento de la Eucaristia, segun lo dispone nuestra Santa Madre Iglesia, pena de la mitad de los bienes del

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

que muriere sin Confesion y Comunión, pudiendolo hacer, que aplicamos a nuestra Camara; pero si muriere por algun caso en que no pueda confesar y comulgar, no incurra en pena alguna.

*Que los Inquisidores en proceder contra Indios guarden sus instrucciones, ley 17. tit. 19. deste libro.*

*Que los que recibieren grados mayores hagan la profesion de la Fè, ley 14. tit. 22. de este libro.*

*Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme a los Expurgatorios de la Santa Inquisicion, ley 7. tit. 24. de este libro.*

*Que se recojan los libros de Hereges, e impida su comunicacion, ley 14. tit. 24. deste libro.*

*Que el principal cuidado de el Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes, ley 8. tit. 2. lib. 2.*

*Que en los Presidios se asienten por Soldados a quatro Chirimias, que acompañen al Santissimo Sacramento, ley 17. tit. 10. lib. 3.*

*Que los Corregidores y Justicias hagan trabajar a los Indios, y que acudan a la Iglesia, ley 23. tit. 2. lib. 5.*

TITULO SEGUNDO.

DE LAS IGLESIAS CATEDRALES, Y PARROQUIALES, y de sus erecciones, y fundaciones.

*Ley primera. Que los Virreyes, Presidentes y Governadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversion de los naturales.*

El Emperador D. Carlos en Mon. 701 a 2. de Agosto de 1533. Y el mismo en Toledo a 10. de Noviembre de 1538. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 10. de Junio de 1574. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion. Venia con las leyes 1. tit. 3. y 2. tit. 6. deste libro.



**D**ORQUE los señores Reyes nuestros Progenitores desde el descubrimiento de las Indias Occidentales ordenaron y mandaron, que en aquellas Provincias se edificasen Iglesias donde ofrecer sacrificio a Dios nuestro Señor y alabar su Santo Nombre, y propusieron a los Sumos Pontifices, que se erigiesen Catedrales y Metropolitanas, las cuales se erigieron y fundaron, dando para sus fabricas, dote, ornato y servicio del culto divino gran parte de nuestra Real hacienda, como Patronos de todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Abaciales y todos los demás lugares pios, Arzobispados, Obispados, Abadias, Prebendas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos, segun y en la forma que se contiene en las Bulas y Breves Apostolicos y leyes de nuestro Patronazgo Real. Ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Indias, que nos informen y den

cuenta de las Iglesias que están fundadas, y de las que pareciere conyveniente fundar, para que los Indios que han recibido la Santa Fè Católica, sean enseñados y doctrinados como conviene, y los que oy perseveran en su Gentilidad reducidos y convertidos a Dios nuestro Señor.

*Ley ij. Que para la fabrica de las Iglesias Catedrales se haga reparo, como esta ley dispone.*

**H**AVIENDOSE fabricado todas las Iglesias Catedrales y Parroquiales de Españoles y naturales de nuestras Indias desde su descubrimiento, a costa y expensas de nuestra Real hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos, que nos pertenecen por concesiones Apostolicas, segun la division por Nos hecha. Es nuestra voluntad y mandamos, que de aqui adelante, y quando a Nos pareciere necesario que se fabricquen Iglesias para Catedrales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa que se hiciere en la obra y edificio, se reparta por tercias partes: la una contribuya nuestra Real hacienda: la otra los Indios del Arzobispado u Obispado: y la otra los vecinos Encomenderos que tuvieren Pueblos encomendados en la Diocesi, y por la parte que a Nos cupiere de los Pueblos, cuyas Encomiendas estuvieren incorpo-

El Principe D. Felipe G. de los Reynos en Mon. 701 a 23. de Agosto de 1552. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



radas en nuestra Real Corona, Nos contribuyamos como cada uno de los dichos Encomenderos: y si en la dicha Diocesi vivieren Espanoles, que no tengan Encomiendas de Indios, tambien se les reparta alguna cantidad, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues tambien ellos tienen obligacion al edificio de la Iglesia Catedral, y lo que a estos se repartiere, se descargara de las partes que cupieren a los Indios y a los Encomenderos, y el repartimiento se haga de lo que faltare, sobre lo que huviere valido la parte que de las Sedevacantes huviere hecho merced y limosna para el edificio de las Iglesias, y asimismo sobre lo que valieren las partes que conforme a la ereccion estuvieren aplicadas para la fabrica, y qualesquier otras mandas particulares que se hayan hecho e hicieren para ello.

*Ley iij. Que las Iglesias Parroquiales se edifiquen a costa del Rey, vecinos e Indios.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 8. de Diciembre de 1588. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

**L**AS Iglesias Parroquiales que se hicieren en Pueblos de Espanoles, sean de edificio durable y decente, y la costa que en ellas se hiciere se reparta y pague por tercias partes: la una de nuestra hacienda Real: la otra a costa de los vecinos Encomenderos de Indios de la parte donde se edificaren: y la otra de los Indios que huviere en ella y su comarca: y si en los terminos de la Ciudad, Villa o Lugar estuvieren incorporados algunos Indios en nuestra Real Corona, Mandamos, que

tambien se contribuya por nuestra parte con lo mismo que contribuyeren los vecinos Encomenderos, respectivamente; y a los vecinos que no tuvieren Indios tambien se les reparta alguna cantidad para el dicho efecto, conforme a la calidad de sus personas y haciendas, y lo que a estos se repartiere se delquente de la parte que tocara pagar a los Indios.

*Ley iij. Que la parte que han de contribuir los vecinos conforme a la ley antecedente, ha de ser para las Iglesias donde reciben los Santos Sacramentos.*

**D**ECLARAMOS y mandamos, que la parte con que han de contribuir los vecinos Encomenderos para fabrica de las Iglesias Parroquiales, se ha de entender con los vecinos y moradores Encomenderos de cada Pueblo, siendo Parroquianos y recibiendo en las Iglesias que se tratan de fabricar, los Santos Sacramentos, y no en otra forma.

*Ley v. Que la tercia parte que se manda dar de la Real hacienda para la fabrica de las Iglesias, se entienda por la primera vez.*

**P**ORQUE esta ordenado, que para el edificio de las Iglesias donde huviere necesidad de hacerlas, se acuda con la tercia parte de la costa de nuestra Real hacienda, y somos informado, que muchas veces sucede, que despues de hechas y fabricadas, y haviendose acudido con la parte concedida por Nos, las derriban los Encomenderos u otras personas para alargarlas

La Princesa D. Juana G. de estos Reynos en Valladolid, Cedula de 16. de Abril de 1559. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en Valladolid en Cedula de 1. de Abril de 1604.

las o mudarlas, y se buelve a pedir, no debiendose dar mas que una vez. Declaramos y mandamos, que la contribucion que de la tercia parte se ha de hacer de nuestra Real hacienda para este efecto, se ha de entender por la primera vez, y no mas, si Nos avisados de ello no proveyeremos otra cosa.

*Ley vi. Que en las cabeceras de los Pueblos de Indios se edifiquen Iglesias a costa de los tributos.*

El Emperador D. Carlos en Monzon a 2. de Agosto de 1553. D. Felipe Segundo a 11. de Junio de 1594. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

**M**ANDAMOS a nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que guardando la forma que se les da por la ley primera de este titulo, tengan mucho cuidado de que en las cabeceras de todos los Pueblos de Indios, asi los que estan incorporados en nuestra Real Corona, como los encomendados a otras qualesquier personas, se edifiquen Iglesias donde sean doctrinados y se les administren los Santos Sacramentos, y para esto se aparte de los tributos que los Indios huviere de dar a Nos y a sus Encomenderos cada año lo que fuere necesario, hasta que las Iglesias esten acabadas, con que no exceda de la quarta parte de los dichos tributos, y esta cantidad se entregue a personas legas, nombradas por los Obispos, para que la gasten en hacer las Iglesias a vista y parecer, y con licencia de los dichos Prelados, y nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores tomen las cuentas de lo que se gastare, y de las Iglesias que se hicieren,

y nos embien relacion de todo.

*Ley vij. Que a las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios se les de por una vez un Ornamento, Caliz con Patena, y Campana.*

**M**ANDAMOS a los Oficiales de nuestra Real hacienda, que con parecer del Gobierno y Prelado de la Provincia, de qualesquier maravedis nuestros que sean a su cargo provean a cada una de las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y encomendados a personas particulares, de un Ornamento, un Caliz con Patena para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y una Campana, por una vez, al tiempo que la Iglesia se fundare.

*Ley viij. Que los Prelados embien al Consejo dos copias de las erecciones de sus Iglesias.*

**E**NCARGAMOS a los Arzobispos, Obispos y Abades de todas las Iglesias de nuestras Indias, que agora estuvieren erigidas, y despues se erigieren, que hagan facar dos copias autenticas de las erecciones de sus Iglesias, con los Breves y Bulas Apostolicas en cuya virtud se huviere hecho o hicieren, y asimismo de la division y terminos de sus Diocesis y declaraciones que sobre ellos y sobre las erecciones hasta entonces huviere hechas por Nos o por quien para ello tuviere derecho y facultad, y todo nos lo embien por dos vias al nuestro Consejo de las Indias, para que en el se tenga la noticia que conviene

D. Felipe Segundo en Madrid a 12. de Diciembre de 1587. D. Felipe Tercero a 16. de Noviembre de 1598.

D. Felipe Segundo en el Partido a 21. de Noviembre de 1590. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



Y es necesaria al buen gobierno de las Indias. Y mandamos à nuestros Virreyes y Audiencias, que cuiden de la execucion y cumplimiento de esta ley.

**Ley ix.** Que los Prelados en la distribución de los diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Virreyes les den el favor necesario.

**ROGAMOS** y encargamos à los Prelados de las Iglesias de nuestras Indias, que en la distribución de los diezmos guarden y hagan guardar lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus Iglesias aprobadas por Nos, sin exceder en manera alguna, y los Virreyes les den el favor necesario para que lo executen.

**Ley x.** Que las erecciones de Iglesias, se entienda, que comienzan desde el dia de la division.

**DECLARAMOS**, que las erecciones de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, se entiendan desde el dia que tuviere efecto la division que se mandare hacer de los distritos y Dioçesis de los Arzobispados y Obispados, y estuvieren señalados y divididos.

**Ley xj.** Que la parte de los diezmos, que pertenece à las fabricas de Iglesias, se gaste conforme à esta ley, y los Prelados guarden las erecciones.

**MANDAMOS**, que la parte de diezmos, que pertenece à las fabricas de Iglesias, se entregue à sus Mayordomos para que la gasten en cosas necesarias à las dichas Iglesias, con parecer de los Prelados y Cabildos, por libranzas fuyas, y no de otra manera. Y

rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que no se entrometan en cobrarla ni galtarla, y guarden las erecciones.

**Ley xij.** Que las tres Misas que en cada Iglesia Catedral se dicen por los Reyes, sean cantadas.

**DECLARAMOS**, que las tres Misas, que por las erecciones de las Iglesias de las Indias se mandan decir los primeros Viernes de cada mes por Nos y por los Reyes que despues de Nos vienen, y por nuestros antepasados, y los Sabados por nuestra salud y prosperidad del Estado Real, y los Lunes por las Animas del Purgatorio, se ayan de decir cantadas.

**Ley xijj.** Que se guarden las erecciones de las Iglesias.

**POR** quanto à instancia y suplicacion de los señores Reyes nuestros Progenitores y nuestra ha dado su Santidad Bulas y Breves Apostolicos para erigir Iglesias Catedrales y Metropolitanas en nuestras Indias, y en su execucion se han otorgado las Escrituras de sus erecciones, las cuales estan por Nos confirmadas y aprobadas. Ordenamos y mandamos à los Prelados, Arzobispos, Obispos, Cabildos y Sedevacantes, que hagan guardar y executar, y guarden y executen las erecciones de sus Iglesias en la forma que estuvieren hechas y aprobadas, y no las alteren ni muden en todo ni en parte alguna, y à nuestros Virreyes y Audiencias Reales, que así lo hagan cumplir y executar, dando las ordenes y librando las provisiones necesarias.

Ley

D.Felipe Segundo en Cordova à 29. de Marzo de 1570.

D.Felipe Tercero en Madrid à 16. de Abril de 1618.

D.Felipe Segundo, y la Primfa G. en Valladolid. Id à 16. de Abril de 1559.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera à 14. de Marzo de 1547.

D.Felipe Quarto en Madrid à 7. de Diciembre de 1623.

**Ley xiiij.** Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan por aora, y en las presentaciones al Patronazgo.

**PORQUE** algunos Prelados Eclesiasticos de nuestras Indias excediendo de la facultad que por las erecciones de sus Iglesias se les concede, resuelven muchas cosas contra nuestro Real Patronazgo, y nunca fue nuestra intencion permitirles que pudiesen resolver, ni disponer contra el en todo ni en parte alguna. Ordenamos y mandamos, que en las erecciones que estuvieren hechas y se hicieren de aqui adelante, se ponga clausula de que quando se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo ò declarar, los Prelados nos lo avisen en nuestro Real Consejo de Indias: y si la materia fuere tal, que pueda tener peligro en la tardanza, la resuelvan por aora nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, y esto se execute con calidad de que en la primera ocasion den cuenta al Consejo: y si dentro de tres años no se aprobare lo que los Virreyes, Presidentes y Audiencias huvieren resuelto y executado, no se continúe en la execucion, y se suspenda lo resuelto, hasta que Nos proveamos lo que convenga: y si se ofreciere duda sobre las colaciones que el Prelado ha de hacer à los por Nos ò por nuestros Ministros presentados, los Virreyes, Presidentes y Gobernadores usen de la facultad,

que segun las leyes de nuestro Patronazgo les concedemos.

**Ley xv.** Que las Virreyes y Prelados tengan cuidado de que se acaben las Iglesias Catedrales comenzadas, y den cuenta al Consejo.

**CONVIENE** que las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de las Indias se acaben de fabricar y poner en toda perfeccion, para aumento, decencia y servicio del culto divino. Y rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que tengan mucho cuidado de que se acaben y perfeccionen con la mayor brevedad que sea posible las que no estuvieren acabadas, pues este cuidado es tan propio de su obligacion. Y mandamos à los Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, que pongan en esto particular atencion, y unos y otros nos den aviso en las ocasiones de Armadas del estado en que se hallaren estas fabricas.

**Ley xvj.** Que los Prelados cuiden de las fabricas, reparos, Ornamentos y servicio de las Iglesias de sus distritos.

**ROGAMOS** y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que informados por sus personas ò las de sus Visitadores del estado que tienen las fabricas de Iglesias de sus distritos en los Pueblos de Españoles e Indios, estancias y asientos de minas, y la decencia con que está colocado el Santissimo Sacramento, Calices y Ornamentos, y todo lo demás que pertenece al culto divino, provean que las Iglesias comenzadas se acaben de edificar, levantan

B 3 ten

D.Felipe Quarto en Madrid à 30. de Noviembre de 1651.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera à 13. de Febrero de 1541. D.Felipe Segundo en S. Lorenzo à 23. de Octubre de 1557.



ten y reparen las arruinadas, y hagan de nuevo las que fueren menester, y todo lo demás necesario para su servicio, sin permitir exceso ni desorden, y advirtiendo à los Virreyes y Governadores de lo que conviniere y pareciere, para que ayuden por sus partes à lo referido, y nos avisen de lo que hiciere, y de donde y como se podrá focorrer à la fabrica, ornamentos y servicio de las Iglesias.

*Ley xvij. Que las cantidades procedidas de mercedes en vacantes y novenos se gasten como se ordena.*

**M**ANDAMOS à los Virreyes y Presidentes, y rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que quando Nos hiciere, merced de alguna parte de las vacantes y novenos à las Iglesias, se gaste y distribuya con sus pareceres è intervencion en cosas que pertenezcan al servicio y culto divino, y en lo mas forzoso y necesario à las Iglesias. Y para que se haga con toda justificacion, no faga el dinero de poder de los Oficiales Reales sin sabiduria y libramiento del Virrey ò Presidente, los quales provean se les de cuenta muy puntual de lo gastado, que asi es nuestra voluntad.

*Ley xvij. Que de bienes de Iglesias no se hagan gastos en recibimientos.*

**O**RDENAMOS, que no se hagan gastos en recibimientos de Virreyes, Arzobispos ni Obispos de los bienes de fabricas, ni de los comunes de las Iglesias. Y mandamos y encargamos à los Virreyes y Prelados, que en ninguna manera lo consentan.

*Ley xix. Que los Indios edifiquen casas para los Clerigos, y queden anexas à las Iglesias.*

**M**ANDAMOS, que los Indios de cada Pueblo ò barrio edifiquen las casas que parecieren bastantes, para que los Clerigos de los Pueblos ò barrios puedan comodamente vivir y morar, las quales queden anexas à la Iglesia en cuya Parroquia se edificaren, y sean de los Clerigos que tuvieren la Iglesia y se ocuparen en la instruccion y conversion de los Indios Parroquianos della, y no se puedan enagenar ni aplicar à otros usos.

*Ley xx. Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningun Doctrinero los lleve quando se mudare à otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute.*

**R**OGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean y ordenen que en todas las Iglesias de sus distritos se hagan inventarios de los Ornamentos, Calices, Cuetodias, Libros y todo lo demás tocante al servicio y ornato de las Iglesias, y que se recoja lo que se huviere llevado de unas à otras, y por el mismo inventario se entreguen en cada Pueblo à quien tenga cuenta, y la de de todo lo que recibiere. Y mandamos que quando los Doctrineros se mudaren de las Iglesias Parroquiales à otros Lugares de Repartimientos ò Doctrinas, no lleven cosa alguna de las que huviere en las Iglesias donde han residido, y si la llevaren, nuestras Audiencias Reales den orden como lo buelvan y restituyan adonde toca.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 3. de Abril de 1534.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 23. de Mayo de 1559. Y el mismo en Lisboa à 20. de Noviembre de 1562.

*Ley xxj. Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados.*

**E**NCARGAMOS à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean los Oficios de Mayordomos de sus Iglesias en personas legas, llanas y abonadas, sin dar lugar à lo contrario.

*Ley xxij. Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real.*

**D**ECLARAMOS y es nuestra voluntad, que los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, cada uno en su Diocesi, por sus personas ò las de sus Visitadores, puedan visitar los bienes pertenecientes à las fabricas de las Iglesias y Hospitales de Indios; y tomar las cuentas à los Mayordomos y Administradores de las dichas fabricas y Hospitales, cobrar los alcances que se les hicieren, y ponerlos en las caxas adonde tocaren, para que de alli se distribuyan en cosas necesarias y utiles, conforme à lo proveido por el Gobierno de cada Provincia; con que en quanto à tomar las cuentas por lo que toca à nuestro Patronazgo y proteccion Real, aya de intervenir y asistir à ellas la persona que tuviere el Gobierno de la Provincia, ò la que el nombrare en su lugar.

*Ley xxij. Que los Encomenderos deben proveer lo necesario al culto divino, y ornamentos de las Iglesias.*

**D**ECLARAMOS, que los Encomenderos tienen obligacion

de proveer lo necesario al culto divino y à los Ministreros, ornamentos, vino y cera, al parecer y disposicion del Diocesano, segun la distancia y calidad de los Pueblos; y nuestros Oficiales Reales deben proveer lo mismo en los que tributan y estan incorporados en nuestra Real Corona.

*Que no se puedan dar ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales, ley 42. tit. 6. deste libro.*

*Que en el votar y vestuario de los Altares, vestirse los Dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia Catedral de Sevilla, ley 7. tit. 11. deste libro.*

*Que los Religiosos prediquen sin estipendio en las Iglesias Catedrales los Sermones de tabla, ley 79. tit. 14. deste libro.*

*Que en cada Iglesia Catedral se suprima una Canongia para Salarios de Inquisidores y Ministros, ley 24. tit. 19. deste libro.*

*Que los Oidores no lleven salario por Comissarios de fabrica de Iglesia, ley 38. tit. 16. lib. 2.*

*Que en cada Reduccion aya Iglesia con puerta y llave, ley 4. tit. 3. libro 6.*

*Que la parte de las Iglesias de Pueblos de la Real Corona, se guarde con separacion, l. 3. i. tit. 5. lib. 6. los tributos aplicados à Iglesias no se saquen del Arca sin licencia ni libranza, ley 32. Y ajustese la parte de tributos, que se debe emplear en Iglesias y ornamentos,*

dula del Emperador Carlos V. y el Principe G. dada en Valladolid à 10. de Mayo de 1554.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 20. de Mayo de 1618.

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 4. de Septiembre de 1613.

D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Agosto de 1633.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 20. de Mayo de 1618.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 28. de Agosto de 1591.

D. Felipe Tercero en Madrid à 24. de Marzo de 1611. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Congregacion de Nueva Espana año de 1546. ca. 6. du.



Ley 33. de que aya libro, ley 34. haga en la Santa Iglesia, y sea en la lonja, ley 59. tit. 6. lib. 9.

TITULO TERCERO.

DE LOS MONASTERIOS DE RELIGIOSOS y Religiosas, Hospicios y recogimientos de huérfanas.

Ley primera. Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey.



ORDENAMOS y mandamos, que en las Ciudades y Poblaciones de nuestras Indias se edifiquen, y funden Monasterios de Religiosos, siendo necesarios para la conversion y enseñanza de los naturales y predicacion del Santo Evangelio, con calidad de que antes de fabricar Iglesia, Convento ni Hospicio de Religiosos, se nos dé cuenta y pida licencia especialmente, como se ha acostumbrado en nuestro Consejo de Indias, con el parecer y licencia del Prelado Diocesano, conforme al Santo Concilio de Trento, y del Virrey, Audiencia del distrito, o Governador, è informacion de que concurren tan urgente necesidad y justas causas, que verisimilmente puedan mover nuestro animo y quedar informado para lo que Nos fuéremos servido de proveer: y si de hecho o por disimulacion se hicieren o comenzaren à hacer algunos de estos edificios, sin preceder la dicha calidad, los Virreyes, Audiencias o

Governadores los hagan demoler, y todo lo reduzgan al estado que antes tenia, sin admitir excusa ni dilacion, y sea capitulo de residencia o visita para los dichos nuestros Ministros, si los consintieren comenzar, o comenzados lo disimular, y no nos dieren cuenta en la primera ocasion. Otrofi mandamos, que lo contenido en esta ley se guarde y execute en los Monasterios de Monjas.

Ley ij. Que no se tomen mas sitios para Monasterios de los que se pudieren poblar, y no poblándose dentro del termino señalado, se den à otra Religion.

EN los casos que huviere licencia nuestra para fundar Monasterios, nuestros Virreyes, Presidentes o Governadores, cada uno en su distrito, no permitan que se tome mas sitio del que fuere precisamente necesario para la fundacion y comoda habitacion de los Religiosos, à los quales señalen termino, para que dentro del hagan, executen y perfeccionen la fundacion; y no la haciendo dentro del dicho termino, los Virreyes lo puedan dar à otra Religion, que tenga nuestra licencia para el mismo efecto.

Ley

D. Felipe Segundo en Madrid à 19. de Marzo de 1591. y en 11. de Junio de 1594.

D. Felipe Tercero alli à 5. de Diciembre de 1608. El mismo en Lisboa à 24. de Agosto de 1619.

D. Felipe Quarto en Madrid à postrero de Diciembre de 1635. Y en 18. de Septiembre de 1635. Y en esta Recopilacion.

Vease con la l. 2. tit. 6. de este libro.

Ley iii. Que los Monasterios se edifiquen distantes seis leguas.

LOS Monasterios de Religiosos que se huvieren de hacer en Pueblos de Indios, conforme à lo que por Nos està mandado, se hagan distantes uno de otro, por lo menos seis leguas, que así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien de los dichos Indios.

Ley iii. Que donde se huvieren de fundar Monasterios, sea la costa conforme à esta ley.

MANDAMOS, que havien dose de fundar Monasterios en Pueblos de Indios, y precediendo licencia nuestra, conforme à la ley primera de este titulo, sean las casas moderadas y sin exceso, y estando las Encomiendas incorporadas en nuestra Real Corona, se hagan à nuestra costa, y si à personas particulares, se hagan à nuestra costa y de los Encomenderos, y ayuden los Indios de los Pueblos encomendados, conforme à su posibilidad.

Ley v. Que à cada Convento que de nuevo se fundare se de un Ornamento, Caliz con su Patena y una Campana.

CADA uno de los Conventos de Religiosos, que de nuevo se fundaren en las Indias con licencia nuestra y en Pueblos nuevos, se les de de nuestra hacienda Real por una vez un Ornamento y un Caliz con su Patena para celebrar, y una Campana.

Ley vi. Que reservando las Capillas mayores de los Monasterios fundados o dotados de la Real hacienda, se pueda disponer de las demás.

MANDAMOS, que en los Monasterios de Religiosos y Religiosas de las Indias, dotados y fundados de nuestra Real hacienda, queden reservados à Nos los Cruceros y Capillas mayores; y los Religiosos y Religiosas puedan disponer de las demás Capillas y Entierros, en la forma que en estos Reynos lo hacen y pueden hacer los otros Monasterios de fundacion y dotacion Real, y no los puedan dar sin aprobacion de los Virreyes y Audiencias del distrito, à los quales mandamos, que tengan consideracion à las personas señaladas en nuestro Real servicio y de los Reyes nuestros Sucesores, para que sean mas honradas, y los Monasterios tengan mas autoridad.

Ley vij. Que la limosna del vino y acente se de solamente à los Conventos pobres en dinero o especies de vino y acente, y no en plata en pasta, y no se les lleve derechos de los despachos.

PORQUE hemos concedido à algunos Monasterios pobres de Religiosos y Religiosas limosna de vino y acente con que alumbrar al Santissimo Sacramento y celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y conviene, que con toda buena cuenta y razon se administre. Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que con

in-

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 4. de Marzo. Y en Madrid à 9. de Agosto de 1561.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16. de Agosto de 1563. Y en Aranjuez à postrero de Noviembre de 1568.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16. de Abril de 1618.

D. Felipe Segundo, y la Princesa Gen. Vallado. lid à 18. de Agosto de 1566.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 24. de Agosto de 1588. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Enero de 1588.

D. Felipe Segundo en Madrid à 13. de Enero de 1594.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 14. de Agosto de 1610.

Y en Madrid à 14. de Marzo de 1620.

D. Felipe Quarto alli à 17. de Agosto de 1624. Y en esta Recopilacion.



intervencion de Oficiales Reales de el diltrito se haga informacion de oficio de lo que se le huviere dado en los seis años antes, y conforme à esto tassén la cantidad necesaria para en cada un año, y solamente se dé à los Conventos y Monasterios cuya pobreza fuere tan grande, que si no se focorriessen en esta forma, cessaria el culto divino: y concurriendo estas calidades, sea sin exceso ni deforden en las tassas y estimacion de las cosas, ni en el numero de Religiosos Sacerdotes, lo qual se guarde, cumpla y execute, sin embargo de que algunos Conventos tengan Cédulas nuestras, para que se les acuda con esta limosna, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Otrofi mandamos, que esta limosna se dé à los Prelados de los Conventos en dinero de contado ò especies de vino y aceyte, segun se expressare en nuestras Cédulas de mercedes y prorogaciones, y no en plata en pasta, y que nuestros Oficiales Reales no les lleven derechos por los despachos, atento à que son de Ordenes Mendicantes.

*Ley viij. Que la limosna de el vino y aceyte se dé con moderacion, computada à precio mediano, y se avise en cada un año lo que monta.*

**M**ANDAMOS à nuestros Oficiales Reales, que den la limosna de el vino y aceyte à los Conventos y Monasterios con la moderacion conveniente, y donde huviere vino de la tierra lo den pa-

ra celebrar, computando el valor, no al mayor precio, ni al menor, sino al mediano, y nos embien relacion particular en cada un año de lo que montare la limosna, y à que Religiosos, y como se debe dár.

*Ley ix. Que el vino se dé à los Religiosos Conventuales, y no à los Doctrineros.*

**D**ECLARAMOS, que el vino de que por nuestras Cédulas hemos hecho ò hicieremos limosna à los Religiosos para celebrar y decir Missa, se debe dár y proveer solamente à los Religiosos Conventuales, que actualmente sirvieren en los Monasterios, y no à los que residen en los Pueblos y Doctrinas de Indios, atento à que estos llevan sus salarios. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que así lo guarden y cumplan.

*Ley x. Que la situacion del vino y aceyte se haga en Encomiendas y pensiones.*

**E**N todas las Cabezas de Gobierno se haga computo de lo que monta en cada un año la limosna de vino y aceyte, que se ha acostumbrao dár à los Conventos de Religiosos, que ha de ser por certificacion de los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia y su Gobierno, y la Renta de Encomiendas de Indios puestas en nuestra Real Corona, y encomendados à personas particulares, y lo que montare esta limosna se proratee en la renta de todas las Encomiendas, regulan-

D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Marzo de 1612. D. Felipe Quarto en Madrid à postrero de Marzo de 1633.

D. Felipe Tercero en el Partido à 29. de Noviembre de 1603.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11. de Noviembre de 1574.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13. de Diciembre de 1620. D. Felipe Quarto en Madrid à 17. de Agosto de 1624. Y à postrero de Marzo de 1633. Y en Balsain à 24. de Octubre de 1655.

landolo por tributos, segun lo que paga cada Indio, para que esto menos perciban nuestra Real hacienda y sus Encomenderos, y entre en nuestras Caxas Reales por cuenta à parte, para que de allí se pague la limosna, y nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores lo executen puntualmente sin omision ni dilacion alguna, y en todos los Titulos de Encomiendas pongan los que tuvieren facultad de encomendar clausulas especiales, expressando en ellos la cantidad con que cada tributario, y cada Encomienda de las de su Gobierno ha de acudir à nuestra Caxa Real y à su Encomendero para la paga y satisfacion de esta limosna, la qual se ha de dár conforme à las Cédulas de mercedes y prorogaciones que concedieremos, como està proveido por la ley septima de este titulo, y no en otra forma, y las presentarán los Religiosos ante los Virreyes, Presidentes, Governadores y Oficiales de nuestra Real hacienda. Y es nuestra voluntad, que esta situacion se prefiera à las demás cargas que tuvieren las Encomiendas, y que lo mismo se entienda en las pensiones ò ayudas de coita que sobre ellas se huviere dado y dieren de aqui adelante: y para que conste puntual y ajustadamente la cantidad que será necesario situar, los Virreyes, Presidentes y Governadores pidan relacion à los Prelados de las Religiones de sus distritos del numero de Religiosos Sacerdotes que tiene cada Convento, y haviendo

precedido informacion de oficio y todo lo demás proveido por la dicha ley septima, ordenen que se ajuste la cuenta, situen la cantidad que montare y acudan con ella para este efecto.

*Ley xj. Que donde no huviere Encomiendas en que situar las limosnas de vino y aceyte, se busquen efectos y se avise.*

**M**ANDAMOS à nuestros Virreyes y Governadores, y especialmente à los de las partes donde no huviere Encomiendas de Indios, que se informen en que otros efectos convendrá situar las dichas limosnas, que no sean de nuestra hacienda, y nos lo avisen en todas las ocasiones, para que Nos proveamos y mandemos en ello lo que mas convenga.

*Ley xij. Que lo procedido del feble en las casas de moneda, sea para la limosna de vino y aceyte.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que de lo procedido de el feble, que por nuestras ordenes se ha mandado recoger aparte en las casas de moneda de las Indias, se pueda acudir y acuda à la paga de el vino y aceyte que dieremos de limosna à las Religiones, lo qual sea y se entienda sin derogacion de lo dispuesto sobre que se pague de las Encomiendas, porque lo determinado en ellas se ha de guardar y executar en primer lugar.

D. Felipe Quarto en Madrid à postrero de Marzo de 1633.

D. Felipe Quarto en Madrid à 30. de Diciembre de 1633. Y en esta Recopilacion.



**L**ey xiiij. Que no se pague à los Conventos que declara, vino, aceyte ni Doctrina, sin que conste que no hay en ellos Religiosos para Filipinas.

**L**OS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Nueva España, Nueva Galicia y Yucatan, no paguen las limosnas de vino, azeyte ni Doctrina à los Conventos de la Orden de San Agustín, ni à los de San Francisco de la Obervancia y Descalzos, si primero no constare por Certificaciones juradas de sus Provinciales, que en sus Provincias no hay ningun Religioso que haya ido para passar à Filipinas, ni le admitirán, y assi lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

**L**ey xiiij. Que en Filipinas se de limosna de harina solamente à los Religiosos Descalzos de San Francisco y Agustinos Recoletos.

**M**ANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Islas Filipinas, que la harina concedida de limosna por orden nuestra à los Conventos de Religiosos de ellas, la den solamente à los Descalzos de la Orden de San Francisco, y à los Recoletos Agustinos.

**L**ey xv. Que à los Monasterios que tuvieran Cédulas se den medicinas y dietas.

**P**ORQUE se han despachado diferentes Cédulas nuestras, haciendo merced à los Religiosos, que enfermaren en los Monasterios de nuestras Indias, sobre que sean fomentados por cuenta de nuestra Real

hacienda de medicinas para su curacion y de las dietas necesarias para los recién llegados, que estuvieren enfermos. Mandamos, que las Cédulas despachadas, y que adelante se despacharen, sean guardadas y cumplidas, como en ellas se contiene.

**L**ey xvij. Que en los Monasterios de Monjas no se reciban más de las que pudieren sustentar, y fueren de numero de su fundacion, y en las renunciaciones se guarde el Santo Concilio de Trento.

**R**OGAMOS y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que no consientan entrar en los Monasterios de Monjas más de las de el numero de sus fundaciones, y si en algunos huviere más, las reduzgan, como fueren vacando, al numero, pudiendose sustentar: y en caso de, que aun las del numero no se puedan sustentar, tambien las reduzgan hasta quedar las que tuvieran congrua sustentacion, que assi conviene, y està mandado por el Santo Concilio de Trento, el qual tambien se guarde y cumpla en quanto à poder las que entraren à ser Monjas, y despues profesaren, renunciar libremente sus legítimas.

**L**ey xvij. Que el Virrey de Mexico tenga cuidado con la Casa de huérfanas de aquella Ciudad.

**H**AVIENDOSE reconocido, que en la Ciudad de Mexico de la Nueva España y sus comarcas havia muchas Meltizas huérfanas, se fundò una Casa para su recogimiento, sustentacion y doctrina.

Man-

Mandamos à nuestros Virreyes, que tengan mucho cuidado con este Recogimiento, rentas y limosnas que gozare para su conservacion, y procuren y dispongan, que por quantos medios sean posibles se aumenten, pues assi conviene para servicio de Dios nuestro Señor, crianza y recogimiento de aquellas huérfanas.

**L**ey xvij. Que los Virreyes visiten cada año el Colegio de las Niñas de Mexico, y le favorezcan en la forma que se ordena.

**M**ANDAMOS à nuestros Virreyes de la Nueva España, que en cada un año por su turno visite el Virrey actual un año, y un Oidor de la Real Audiencia de Mexico, el que para ello nombrare, otro año, el Colegio de las Niñas Recogidas, y ordenen que tenga la doctrina y recogimiento necesario, y que haya personas que miren por ellas, y se crien en toda virtud, y ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios, y su bien y aprovechamiento, y sepan en que y como se gasta la limosna que se hace à la Casa, y la tengan por muy encomendada, y ayuden y favorezcan en lo que hubiese lugar, y esto mismo se entienda en las demás que se fundaren de esta calidad.

**L**ey xix. Que se hagan y conferven Casas de Recogimiento en que se crien las Indias.

**E**N las Instrucciones de Virreyes se les ordena, que informados de las Casas fundadas y dotadas en algunas Ciudades de sus distritos, para recoger y doctrinar en los Misterios de nuestra Santa Fè Catolica à algunas Indias doncellas, y enseñarlas otras cosas necesarias à la vida politica, procuren saber las Casas que hay de esta calidad: que orden y gobierno tienen: la forma y efectos de que se sustentan, y de lo que convendrá proveer para su conservacion, recogimiento y honestidad. Y porque es justo, que obra tan piadosa y importante para servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellas Provincias, tenga el aumento que conviene, la encomendamos mucho à nuestros Virreyes. Y mandamos, que con muy particular cuidado procuren su conservacion, y donde no las huviere, se funden y pongan en ellas Matronas de buena vida y exemplo, para que se comuniquen el fruto de tan buena obra por todas las Provincias, y les encarguen, que pongan mucha atencion y diligencia en enseñar à estas doncellas la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana y oraciones, exercitandolas en libros de buen exemplo, y no les permitan hablar la lengua materna.

**L**ey xx. Que no se admita en las Iglesias

C ni

D. Felipe Tercero en Evora à 18. de Mayo de 1619. Cedula de 23. de Febrero de 1619.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13. de Mayo de 1620.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Febrero de 1588. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid 10. de Noviembre de 1578. D. Felipe Cuarto en S. Lorenzo à 17. de Octubre de 1626.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 11. de Junio de 1612. cap. 15. de Instruccion. D. Felipe Cuarto en Madrid à 8. de Junio de 1624. cap. 15. de Instruccion.

El Empeñador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon de Aragon à 18. de Diciembre de 1552.

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 11. de Junio de 1612. cap. 14. de Instruccion. D. Felipe Cuarto en Madrid à 8. de Junio de 1624. cap. 14. de Instruccion.



Libro I. Titulo III.

ni Monasterios à los que no deben gozar de su inmunidad, ley 2. tit. 5. deste libro.

¶ Que los Oidores Visitadores de la tierra y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 89. tit. 16. lib. 2.

¶ Que los Presidentes, Oidores, Ministros ni sus mugeres no entren en

los Monasterios de Monjas, ni vayan à ellos à ninguna hora extraordinaria, ley 91. tit. 16. lib. 2.

¶ Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino un quartillo de plata para el desague, y no del que el Rey dà de limosna à los Religiosos de San Francisco, ley 8. tit. 15. lib. 4.

TITULO QUARTO.

DE LOS HOSPITALES, Y COFRADIAS.

¶ Ley primera. Que se funden Hospitales en todos los Pueblos de Españoles è Indios.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fuenfábrica à 7. de Octubre de 1541.



NCARGAMOS y mandamos à nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que con especial cuidado provean, que en todos los Pueblos de Españoles è Indios de sus Provincias y jurisdicciones, se funden Hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se exercite la caridad Christiana.

¶ Ley ij. Que los Hospitales se funden conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 122. de Poblacion en el Boque de Segovia à 13. de Julio de 1573.

QUANDO se fundare ò poblare alguna Ciudad, Villa ò Lugar, se pongan los Hospitales para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, junto à las Iglesias y por claustro de ellas, y para los enfermos de enfermedades contagiosas en lugares levantados, y partes que ningun vicio daño, passando por

los Hospitales, vaya à herir en las poblaciones.

¶ Ley iij. Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores pongan cuidado en los Hospitales.

MANDAMOS à los Virreyes del Perú y Nueva España, que cuiden de visitar algunas veces los Hospitales de Lima y Mexico, y procuren que los Oidores por su turno hagan lo mismo, quando ellos no pudieren por sus personas, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se hace à los enfermos, estado del edificio, dotacion, limosnas, y forma de su distribucion, y por que mano se hace, con que animarán à los que administran à que con el exemplo de los Virreyes y Ministros sean de mayor consuelo y alivio à los enfermos, y à los que mejor asistieren à su servicio favoreceràn, para que les sea parte de premio. Y asimismo mandamos à los Presidentes y Gobernadores, que en las Ciudades donde residieren tengan esta orden y cuidado.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19. de Enero de 1587. Y en la Instrucion de 1596. cap. 1. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 11. de Julio de 1612. cap. 15. de Instrucion de Virreyes D. Felipe Quarto en Madrid à 18. de Junio de 1624. cap. 16.

Ley

De los Hospitales y Cofradias.

¶ Ley iij. Que de lo tocante à los Hospitales de Indios no se saque para los Seminarios, y en las donaciones se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.

D. Felipe Segundo en Tordeillas à 22. de Junio de 1592. Y en Madrid à 12. de Febrero de 1589.

DE lo repartido à los Hospitales de Indios no se saque tres por ciento para los Seminarios, ni por esta razon se haga descuento alguno; pero en quanto à las donaciones hechas por los Encomenderos à los Hospitales, se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.

¶ Ley v. Que los Religiosos del Beato Juan de Dios en la Administracion de los Hospitales que tuvieren à su cargo, guarden la forma que por esta ley se dispone.

D. Felipe Quarto por Auto del Consejo en Madrid à 20. de Abril de 1652. y Cedula de 4. de Septiembre de el dicho año.

MANDAMOS, que los Religiosos del Beato Juan de Dios guarden en la administracion de los Hospitales la orden siguiente.

1. Primeramente, que en ninguno de los Hospitales, que fueren à cargo de los dichos Religiosos, haya mas de los que fueren necesarios para su servicio y ministerio, cura y limpieza de los pobres, que en cada uno se curaren.

2. Que el numero de Religiosos para cada Hospital le hayan de señalar los Virreyes ò los Presidentes y Audiencias Reales de las Indias, con comunicacion de los Arzobispos ò Obispos en los lugares donde los huviere, y donde no, los Gobernadores ò Corregidores y Comisarios, que para este efecto se nombraren por los Ca-

bildos Seculares, con intervencion de los Oficiales Reales, donde los huviere, habiendo primero llamado y oido al Vicario General ò Prior de el Hospital para que informe y de razon de lo que conviniere y fuere preguntado, y reservamos al Consejo el proveer sobre el dicho numero lo que mas convenga, quando se ofrezca ocasion ò se pida.

3. Que para el nombramiento ò señalamiento hayan de considerar y confideren las calidades de el Hospital de que se tratare, y enfermos que en el se suelen recoger y curar unos años con otros, así de Españoles, como de Indios, y las rentas fixas que tiene el Hospital y las limosnas que se suelen juntar, y las demás circunstancias que les pareciere que se pueden ofrecer, y antes nombren y señalen uno ò dos de mas, que de menos, por si acafo alguno de los precisamente necesarios muriere y estuviere enfermo ò ausente, y en esta conformidad en los Hospitales donde huviere mas Hermanos de los que fueren necesarios, se quiten y remitan à los que no tuvieren los bastantes, ò se buelvan à las Casas Matrices de donde huvieren salido, ò donde debieren estar.

4. Que de los Religiosos que así se nombraren se pueda permitir, que uno ò dos sean Sacerdotes, para que puedan decir Missa à los enfermos y administrarles los Santos Sacramentos, atendiendo en efecto à la comodidad, calidad, y can-